

Pesca y Alimentación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los beneficios se concederán, preferentemente, en base al cumplimiento por las Empresas de los requisitos complementarios siguientes:

- Emplazamiento en áreas con vocacionalidad para la obtención de producciones industrializables.
- Que la actividad a desarrollar corresponde a sectores industriales insuficientemente desarrollados.
- Promoción por productores agrarios o sus asociaciones.
- Implantación de tecnologías tendentes al ahorro en el consumo de energía.
- Manipulación y elaboración de productos que sustituyan importaciones o promuevan exportaciones.
- Capacidad industrial adecuada a la disponibilidad de materias primas a tratar.

Art. 5.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, son los siguientes:

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de hasta un 20 por 100 de las nuevas inversiones en activos fijos.
2. Preferencia para la obtención de crédito oficial.
3. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.
4. Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Cantabria, podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, 2.º, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2), de la Ley 81/1978, adaptadas tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetivos del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficio, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Art. 6.º Los beneficios de expropiación forzosa y de imposición de servidumbres de paso se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente y, en todo caso, por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo de la Ley de Expropiación Forzosa, y 56 y siguientes de su Reglamento.

Art. 7.º El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto es de un año a partir de su entrada en vigor.

Art. 8.º Los beneficios a los que se alude en el artículo 5.º, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Art. 9.º Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto deberán seguir el trámite administrativo establecido, a estos efectos, por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

8090

ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que se modifica el baremo de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 425/1985, por el que se establece el programa nacional coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, determina en su artículo 1.º, apartado C, puntos 2, 3 y 4, el sacrificio obligatorio e indemnización de los animales incluidos en focos de enfermedad y reproductores reaccionantes positivos a pruebas serológicas.

En consecuencia este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos de la presente disposición, serán considerados como focos activos de enfermedad todas las explotaciones donde se encuentren animales diagnosticados como positivos a peste porcina africana.

Asimismo, será considerado como foco activo, la presencia en una explotación de animales diagnosticados laboratorialmente como portadores, cuando éstos aparezcan en un porcentaje superior al 30 por 100 del total de animales investigados.

Segundo.-Las indemnizaciones a percibir por los ganaderos, como consecuencia del sacrificio de sus animales, corresponderán a la aplicación de un valor base de indemnización, que se podrá ver incrementado, en su caso, por primas sanitarias variables, en función de las condiciones de la explotación, según figura en el anexo de esta disposición.

La prima sanitaria por vacunación de peste porcina clásica será de exclusiva aplicación en las explotaciones donde haya constancia oficial de que todos los animales con más de 25 kilogramos de peso vivo han sido vacunados contra esta enfermedad.

Tercero.-Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O

A. Baremo para animales sacrificados en focos activos de enfermedad.

A.1 Los valores base de indemnización son los siguientes:

Animales reproductores: 70 pesetas por kilogramo/vivo.

Lechones desde el nacimiento hasta 20 kilogramos/peso vivo, 2.350 pesetas unidad.

Animales de cebo a partir de 21 kilogramos/peso vivo, 90 pesetas/kilogramo vivo.

A.2 Los porcentajes de aplicación de las primas sanitarias se realizarán sobre los valores base de indemnización, conforme queda señalado a continuación:

Prima Sanitaria	Tipo de explotación		
	Explotaciones de 1 a 9 reproductoras y cebaderos de 1 a 25 plazas	Explotaciones de 10 a 49 reproductoras y cebaderos de 26 a 50 plazas	Explotaciones de 50 reproductoras en adelante y cebaderos de más de 51 plazas
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Por vacunación de peste porcina clásica	20	10	10
Por condiciones higiénicas adecuadas de la explotación	-	10	5
Por encontrarse la explotación con cerramiento adecuado	-	-	5
Por pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria	20	20	20
Por pertenecer a un Grupo Inicial de Saneamiento	10	20	20
Por pertenecer a una explotación libre de PPA	20	20	20
Por cebadero con garantía sanitaria	20	20	20

B. Buremo para reproductores reaccionantes positivos a pruebas laboratoriales.

Valor unitario de indemnización: 20.000 pesetas por unidad.

8091 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera de don Antonio Martín del Moral, sita en el término municipal de Colmenar de Oreja (Madrid).*

A solicitud de don Antonio Martín del Moral para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad, de la especie bovina de raza Frisona, ubicada en la finca «La Veguilla», del término municipal de Colmenar de Oreja (Madrid); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

8092 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera de don Pedro Tarno Corrales, sita en el término municipal de Pruvia-Llanera (Asturias).*

A solicitud de don Pedro Tarno Corrales para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad, de la especie bovina de raza Frisona, ubicada en la finca Tornón-Villaviciosa, del término municipal de Pruvia-Llanera (Asturias); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

8093 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera de don Pedro Tarno Corrales, sita en el término municipal de Tornón-Villaviciosa (Asturias).*

A solicitud de don Pedro Tarno Corrales para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad, de la especie bovina de raza Frisona, ubicada en el término municipal de Tornón-Villaviciosa (Asturias); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

8094 *RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera de don Servando Enrique Pérez Rodríguez, sita en el término municipal de Binielles-El Fresno (Llanera).*

A solicitud de don Servando Enrique Pérez Rodríguez para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad, de la especie bovina de raza Frisona, ubicada en la finca

«El Fresno», del término municipal de Binielles-El Fresno (Llanera); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Madrid, 18 de febrero de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

8095 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Ganadería Diplomada a la explotación ganadera de Hermanos López Rodríguez y Félix López Pacios, «Fimersa», sita en el término municipal de Ciempozuelos (Madrid).*

A solicitud de Hermanos López Rodríguez y Félix López Pacios «Fimersa» para que le fuese concedido el título de Ganadería Diplomada a la de su propiedad, de la especie bovina de raza Frisona, ubicada en la finca «La Carretera», del término municipal de Ciempozuelos (Madrid); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de Ganadería Diplomada a la citada explotación animal.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

8096 *RESOLUCION de 26 de abril de 1985, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se prorrogua el plazo de presentación de instancias para concurrir a la convocatoria de becas de 15 de abril de 1985.*

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente, ha resuelto prorrogar el plazo establecido en la Resolución de 15 de abril de 1985, de diez días hábiles de presentación de instancias para optar al concurso de méritos para cubrir 33 becas a desarrollar en diversas Comunidades Autónomas (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril de 1985), hasta las trece horas del próximo día 20 de mayo del año en curso.

Asimismo, y como consecuencia de esta prórroga, ha resuelto modificar el primer período de concesión de estas becas, que se iniciarán el 1 de junio de 1985.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 26 de abril de 1985.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Sr. Secretario general del INIA.

8097 *RESOLUCION de 26 de abril de 1985, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, por la que se rectifica la de 15 de abril que concede 33 becas para diversas Comunidades Autónomas.*

Apercibido un error en la Resolución de esta Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias de 15 de abril de 1985 por la que se convoca concurso de méritos para optar a 33 becas a desarrollar en diversas Comunidades Autónomas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril de 1985, en la página 10689, segunda columna, donde dice: «Comunidad Autónoma: Murcia Tipo de Beca: Tesis Doctoral», debe decir: «Comunidad Autónoma: Murcia Tipo de beca: Especialización».

Por lo que el número total de becas de Especialización que se convoca es ocho.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 26 de abril de 1985.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Sr. Secretario general del INIA.